



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2015-237**, para informarle que se procedió con el registro de emplazados de la integrada **NATALIA CANO SUESCUN**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de septiembre del Dos Mil Vientidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3382

En atención al informe secretarial que antecede, procede el juzgado a revisar el expediente y encuentra que se glosan las publicaciones del edicto emplazatorio de la integrada **NATALIA CANO SUESCUN** en la página de registro de emplazados, razón por la cual se procederá a nombrarle curador ad litem para que lo (a) represente.

De otro lado, como quiera, que quien representará al emplazado (a) es un auxiliar de la justicia bajo la figura del Curador Ad Litem; entiende el despacho que este requiere gastos para acudir al juzgado a su posesión y estudio del expediente; razón por la cual, se fijaran los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de **\$500.000 pesos**; advirtiendo que dicha suma solo se refiere a la suma para gastos de curaduría, siguiendo los lineamientos del **artículo 363 del Código de General del Proceso**, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del **artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la integrada **NATALIA CANO SUESCUN**. a la siguiente auxiliar de justicia:

CLEMENTINA	MENESES FIGUEROA	clementina.mf@hotmail.com	3059255807
------------	---------------------	---------------------------	------------

Quien forma parte de la lista de abogados del Valle del Cauca y se le enviará correo electrónico, para informarle su nombramiento.

SEGUNDO: FIJAR como **Gastos de Curaduría Ad-litem**, a favor del auxiliar de la justicia, que acepte, se posea y represente en este juicio a la integrada **NATALIA CANO SUESCUN**., la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500. 000.00)**, rubro que debe cubrir en su totalidad **la parte demandante**, conforme lo manifestado en precedencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 1 No. 13-42 Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: INCLUIR el valor antes mencionados en la liquidación de costas del presente proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso, de **SILVIO GOMEZ CHAOTA** contra COLPENSIONES radicado bajo el número **2018-556**. Para informarle que está programada para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS., el día **23 de septiembre de 2022**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1693

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que se había fijado fecha para el día 23 de septiembre de 2022, sin embargo no se pudo llevar a cabo en razón a que al titular del Despacho se le programo cita médica con especialista el cual se extendió por toda la mañana; así las cosas procede el Despacho a reprogramar la fecha de audiencia para el día **JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 4:00 DE LA TARDE**; fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Por lo anterior se,

DISPONE:

- 1. REPROGRAMAR** la audiencia señalada para el día viernes 23 de septiembre de 2022, por lo manifestado en precedencia.
- 2. SE SEÑALA** nueva fecha de audiencia para el **JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 4:00 DE LA TARDE** fecha y hora en la cual se realizara la audiencia del artículo 80 del CPTSS.



3. **ADVERTIR** a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15864081>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente proceso radicado con el número **2019-295** que el presente proceso tiene audiencia para el día 01 de noviembre de 2022. Pasa a usted para lo pertinente.

**DERLY LORENA GAMEZ
CARDOZO**
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No. 1695

Santiago de Cali, septiembre 23 de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso tiene programada audiencia de trámite y juzgamiento para el día martes 01 de noviembre de 2022; por lo que se pone en conocimiento a las parte y a la Junta Regional de Risaralda las consideraciones presentadas por la parte demandada Colpensiones, al dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda. Así las cosas, se confirma la fecha de audiencia señalada para el Día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por lo anterior, se advierte a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Así las cosas se

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las consideraciones presentadas por la demanda Colpensiones, al dictamen presentado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

SEGUNDO: CONFIRMAR fecha de audiencia para el día **MARTES 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** fecha y hora



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
E-mail: j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en la se llevara a cabo audiencia de trámite y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones, audiencia virtual.

ADVERTIR a las partes que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15761789>

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2019

Oficio No. 831

Señores



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA

E-MAIL: juntarisaralda@gmail.com

Tel. 315 488 71 25 - 556 70 66

CALI - VALLE

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DTE: EDINSON OLAYA CUERO

DDO: POSITIVA Y OTROS

RAD: 2020-031

COMUNICO

Por medio del presente me permito comunicarle, lo resuelto por auto 802 de la fecha que, en su parte resolutive indica:

“**PRIMERO: DEJAR** sin efecto el auto 1659 del 25 de mayo de 2022, que señala fecha para el día jueves 02 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **MARTES 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, fecha y hora en la se llevara a cabo audiencia de trámite y anunciará el fallo con la decisión de las respectivas impugnaciones, audiencia virtual.

TERCERO: CORRER traslado de las contradicciones presentadas por la Junta Nacional de Invalidez.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes, para que si a bien lo tienen realice un pronunciamiento sobre el mismo”.

Atentamente,

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: HENRY CRUZ****EJDO: COLPENSIONES****RADICADO: 2019-730**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2019-730 informándole** que a través de auto interlocutorio 3141 del 08 de septiembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3374

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$666.325 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$666.325 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

OFICIO N°.1355

Señores

**BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2019-00730-00.

EJECUTANTE: HENRY CRUZ C.C. No. 6.436.764

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$666.325 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre **los dineros consignados.**

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: EL DA MARIA DIAZ DE VALDEZ
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-032

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-032**, informándole que a través de auto 1559 del 22 de Octubre de 2020 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1699
Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso en el que funge como demandante el señor **CLAUDIA PATRICIA VILLACIS**, contra **MADERKIT S.A.S.**, radicado bajo el número **2020-173**. Para informarle que las partes allegan memorial solicitando la terminación del proceso, por haber llegado a un acuerdo extra procesal. Pasa para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3320

Santiago de Cali, Septiembre 19 de 2022

Atendiendo el informe de secretaría que antecede, procede el Juzgado a revisar nuevamente el expediente, para encontrarse que se allega memorial mediante el cual las partes solicitan el desistimiento del proceso por acuerdo entre las partes y el archivo del proceso.

Siendo consecuente con lo anterior, le es dable a esta oficina judicial indicar que tal solicitud se encuentra conforme a derecho, en razón a que dicha terminación es coadyuvada por las partes y es fiel a los lineamientos de nuestro **Código General del Proceso** en su **sección quinta** la cual enseña la terminación anormal del proceso **título único, Formas de Terminación Anormal del Proceso Capítulo I, DESISTIMIENTO, Artículo 314**, que a su letra dice: ***“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”***Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se dará por terminado el presente proceso instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA VILLACIS**, contra **MADERKIT S.A.S.**, por ser presentada la solicitud por las partes, no se condenara en costas. Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, interpuesto por el señor **CLAUDIA PATRICIA VILLACIS**, contra **MADERKIT S.A.S.**; conforme a lo anteriormente expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: NO SE CONDENA EN COSTAS por haber sido coadyuvado por las partes.

TERCERO: ORDENESE EL ARCHIVO del presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: EJECUTIVO LABORAL
EJTE: ELVIA CRUZ ANGULO GARCES
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 2021-032

INFORME DE SECRETARIA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL**, radicado con el Numero **2021-032**, informándole que a través de auto 1559 del 22 de Octubre de 2020 se siguió adelante con la ejecución, por consiguiente el apoderado de la parte ejecutante aporta la liquidación de crédito. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO SUSTANCIACION No. 1700
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y como quiera que el (a) apoderado (a) judicial del ejecutante a **través de correo electrónico**, presenta escrito sobre la liquidación de crédito conforme lo dispone el **Art. 446 del C. G .P.**; en consecuencia de la misma, se ordenará correr traslado a la parte ejecutada; y una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisarla por parte del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASELE TRASLADO** a la parte ejecutada por el término de **TRES DÍAS** para sus efectos pertinentes.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a revisar la misma por parte del Despacho, y posteriormente, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso, radicado bajo el número **2021-083**; para que el presente proceso tuvo audiencia el 6 de septiembre de 2022, sin embargo solo se pudo realizar hasta la etapa de conciliación, pues al entrar a evacuar la etapa de excepciones se pudo observar que la contestación de la entidad demandada PORVENIR no se había descargado en su totalidad en la nube o ONE DRIVE del Despacho, entre otras inconsistencias; por lo que se suspendió la realización de la audiencia. Sírvase proveer.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, septiembre 14 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3289

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuestos por el artículo 42 del CGP, aplicado por analogía la legislación laboral, procede el Despacho a revisar todo lo actuado, con miras a pronunciarse sobre las inconsistencias presentadas en el presente proceso.

La demanda fue admitida por auto 1302 del 11 de junio de 2021, contra COLPENSIONES y contra PORVENIR S.A. notificándose a las mismas, quienes dieron contestación a la demanda el 24 de junio de 2021, la primera y el 29 de junio la segunda; esta última proponiendo excepciones previas y solicitando la integración a la litis del Ministerio de Hacienda y crédito Público; proponiendo además demanda de reconvención contra el señor ANTONIO RAMIREZ SOTELO y llama en garantía a COLPENSIONES.

El Despacho por auto 1338 de mayo 4 de 2022, tiene por contestada la demanda a COLPENSIONES y a PORVENIR, rechazando el llamado en garantía que hace PORVENIR a COLPENSIONES, admitiendo y corriendo traslado de la demanda de reconvención que realiza PORVENIR contra el señor ANTONIO RAMIREZ SOTELO; empero no realiza ningún pronunciamiento sobre la integración a la litis del Ministerio de Hacienda, realizado por PORVENIR.

Por auto 1647 de mayo 12 de 2022 se tiene por no contestada la demanda de reconvención por parte del señor ANTONIO RAMIREZ SOTELO, y señalando fecha para la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS, para el día 6 de septiembre del año en curso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

Ahora bien, en la audiencia programada para el 6 de septiembre hogaño, además de demandante ANTONIO RAMIREZ SOTELO, las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., se hizo presente igualmente la apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente por lo que se le correrá traslado por el termino legal para que de contestación a la demanda dentro del término legal y se fijara fecha para continuar con la audiencia preliminar se resolverán las excepciones previas se fijara el litigio, se decretarán pruebas, y en lo posible se continuara con la audiencia de trámite y juzgamiento el día LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:15 DE LA MAÑANA, continuando con el trámite normal del proceso. Por lo anterior se,

2

RESUELVE:

1°.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2°.- NOTIFICAR Hacienda y Crédito Público, integrada en calidad de Litis Consorcio necesario, corriéndole traslado por el termino legal.

3°.- FIJAR FECHA para continuar con la audiencia preliminar se resolverán las excepciones previas se fijara el litigio, se decretarán pruebas, y en lo posible se continuara con la audiencia de trámite y juzgamiento el día LUNES 31 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 8:15 DE LA MAÑANA.

4.- CONTINUENSE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Edificio antigua Caja Agraria, carrera 1 con calle 13 esquina, primer piso, teléfono 8 85 46 43
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI POR EL PRESENTE**

A V I S A

Al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, representada legalmente por el Doctor **MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA**, o por quien haga sus veces, que en este despacho cursa proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto por la señora **ANTONIO RAMIREZ SOTELO** Identificado (a) con CC No. **16.617.686**, actuando a través de apoderado (a) judicial, bajo el Radicado No. **76001-31-05-013-2021-00083-00**; en contra de COLPENSIONES Y OTROS, y que mediante **Auto Interlocutorio No. 3289 del 14 de septiembre de 2022**, se le vinculo como litisconsorte necesario.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL **PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DEL 2001, ARTICULO 20**, SE PROCEDE A NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA EN MENCIÓN AL (A) SEÑOR (A) **MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA** o quien haga sus veces, empero como no fue posible, se practicara la diligencia con la ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS, DEL AUTO ADMISORIO Y DEL PRESENTE AVISO EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA DESTINADA POR LA ENTIDAD MINHACIENDA PARA TAL FIN.

POR LO TANTO SE CORRE TRASLADO POR EL TERMINO **DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, CONTAVEINTE DESPUES DE **CINCO (05) DÍAS** DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA, TÉRMINO DENTRO DEL CUAL DEBERÁ DARLE CONTESTACIÓN A TRAVÉS DE APODERADO (A) JUDICIAL, CUMPLIENDO LAS DISPOSICIONES DEL **ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, APORTANDO CON ELLA LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN** que se encuentre en su poder Y QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA, SIENDO INDISPENSABLE LA CARPETA LABORAL Y PENSIONAL DEL (A) **ANTONIO RAMIREZ SOTELO** Identificado (a) con CC No. **16.617.686**, so pena de la inadmisión de su respuesta, en la forma que lo establece la norma procesal indicada con anterioridad.

CON EL PRESENTE AVISO SE REMITE LINK DEL PROCESO Y DEL AUTO QUE LO INTEGRA, PARA LOS FINES PERTINENTES: [76001310501320210008300](https://www.cendoj.gov.co/76001310501320210008300)

EN CONSECUENCIA SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LA PUERTA DE ENTRADA DEL INMUEBLE UBICADO EN LA **CARRERA 8 # 6 C – 64 BOGOTÁ D.C.**

Correo: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **HERNESTO ENRIQUE PINEDO LOBERA** contra **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, con radicado con el Numero **2021-179**. Para informarle, que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de la parte demandada al proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

1

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3396

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que a través del Auto Interlocutorio **No.074 del 20 de enero del 2022**, se tiene por subsanada la demanda y se ordena notificación a la parte demandada.

Así las cosas, se tiene que el día 4 de febrero del 2022, se envió notificación de la existencia de proceso a la demandada **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, a la dirección electrónica construccionessilvayvargas@gmail.com, el cual arrojó constancia de entrega.

Así mismo, el apoderado judicial de la parte actora, allega constancia de notificación física a la demandada, a la dirección CARRERA 29 NUMERO 19-19 BARRIO VILLAMARIA – YOPAL CASANARE, la cual tiene como anotación *"por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada"*.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

Así las cosas, en aplicación del artículo 292 del C.G.P se libraré **AVISO** el cual se notificará de manera física a la demandada **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, CARRERA 29 #19-19 BARRIO VILLA MARÍA YOPAL- CASANARE y en la dirección electrónica construccionessilvayvargas@gmail.com.

2

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR AVISO a demandada **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, a la dirección física **CARRERA 29 #19-19 BARRIO VILLA MARÍA YOPAL- CASANARE** y a la dirección electrónica construccionessilvayvargas@gmail.com, conforme lo reglado por el **artículo 292 del Código General del Proceso**, según lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 Ext.3133

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI POR MEDIO DEL PRESENTE

3

AVISA

CARRERA 29 #19-19 BARRIO VILLA MARÍA YOPAL- CASANARE
construccionessilvayvargas@gmail.com

A los señores **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, en calidad de demandada, que deberá comparecer ante este despacho judicial de manera virtual a través del correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horas hábiles de oficina, dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes a la fijación del presente aviso, a fin de notificarle personalmente el contenido del **Auto Interlocutorio No. 074 del 20 de enero de 2022**, dictado dentro de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, propuesta el señor (a) **HERNESTO ENRIQUE PINEDO LOBERA** en contra de **CONSTRUCCIONES SILVA & VARGAS LTDA**, radicado bajo el número **2021-179**.

Se le advierte que, de no comparecer dentro del término indicado anteriormente, se surtirá la notificación del auto admisorio, mediante curador Ad-Litem que se le designará de conformidad con el **Artículo 29 del C. P. T. y de la S. S.** y se le emplazará en la forma prevista en los **artículos 292 del C. G. P.**, en concordancia con el **Artículo 145 del C. P. T y de la S. S.**

EL PRESENTE AVISO SE NOTIFICA EN LA DIRECCION FISICA CRA 29 #19-19 BARRIO VILLA MARÍA YOPAL-CASANARE

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, propuesto **MARÍA EMILIA LÓPEZ**, contra **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2021-181**. Para informarle que en el presente proceso estaba programada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 01:30 PM**; pero no fue posible su realización por la Jornada de paro convocada por Asonal Judicial. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1692

Visto el informe Secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el despacho que el presente proceso tenía programada para realizar la audiencia de Trámite y Juzgamiento el día **JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 01:30 P.M**; la cual no se pudo realizar por la Jornada de Paro convocada por Asonal Judicial, en consecuencia, se dejará sin efecto el Numeral Sexto del Auto Interlocutorio N°1660 del 26 de mayo de 2022, que fijó fecha y hora y se señalará nuevo día y hora para que tenga lugar tal diligencia.

Aunado a lo anterior, se solicita a los apoderados judiciales abstenerse de requerir link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia.

Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el numero de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

Así las cosas, se,

DISPONE:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
i13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 8986868 ext. 3133

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Numeral Sexto del Auto Interlocutorio N°1660 del 26 de mayo de 2022 que fijó la fecha de audiencia de trámite y juzgamiento para el día **JUEVES 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LA 01:30 P.M.**

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan el artículos 77 y 80 DEL CPTSS, para el día **MARTES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A LAS 03:30 PM.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del **Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social** y la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifetimesizecloud.com/14333370>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, de **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Número **2021-389**, Para informarle el apoderado judicial de la parte actora aporta Registro Civil de Defunción de la señora CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3331

Santiago de Cali, septiembre 19 de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que, el apoderado judicial de la parte demandante informa del deceso de la señora **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, situación que acreditó con el certificado de defunción; sin informar, quienes son los herederos determinados de la citada señora, por lo que se solicitará a la parte actora para que informe al Despacho de la existencia de sucesores determinados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, informando igualmente direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas, igualmente se ordenara el emplazamiento de los determinados e indeterminados de la precitada causante, con el fin de que comparezcan al proceso.

Conforme a lo expuesto, se procederá a emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la señora **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, con la advertencia de que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto emplazatorio, se le designará curador ad- litem, conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aportar si lo hubiere los nombres, dirección de notificación, números telefónicos, correos electrónicos de los herederos determinados de la causante **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, el cual deberá surtirse mediante inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

QUINTO: LÍBRESE POR SECRETARÍA el respectivo edicto emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

EMPLAZA:

A los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora **CLAUDIA VICTORIA PEREIRA ESCARRIA**, en el cual se ha ordenado su emplazamiento y será designado curador ad litem para que la represente dentro del citado litigio.

El emplazamiento enunciado deber surtirse a través de su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas, al cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

Se le advierte al emplazado que de no presentarse, se continuara con el trámite del proceso con el Curador Ad – Litem designado.

El presente se firma hoy 19 de septiembre de dos mil Veintidós (2022).

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: LUZ AMPARO GONZALEZ GONZALEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2021-463

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2021-463**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO DE LA OBLIGACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3378

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y PAGO DE LA OBLIGACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PAGO DE LA OBLIGACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARENTA DE LA MAÑANA (09:40 A. M.)**.

3

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15787516>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL****EJDO: COLPENSIONES****RADICADO: 2022-043**

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-043** informándole que a través de auto interlocutorio 3143 del 08 de septiembre de 2022 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3375

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretara la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$3'391.934M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO BBVA.

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$3'391.934 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
 JUEZ



Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2022

OFICIO N°.1356

**Señores
BANCO BBVA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

**REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2022-00043-00.
EJECUTANTE: MARIA FAISUL GRUESO SANDOVAL C.C. No. 31.302.319
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO BBVA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$3'391.934 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: GLADYS LOPERA CASASBUENAS****EJTO: COLPENSIONES****RAD: 2022-147**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-147**, informándole que la apoderada de la parte ejecutante aporta escrito informando que la entidad ejecutada dio cabal cumplimiento al mandamiento de pago librado a través de resolución SUB 140176 de 26 de mayo de 2022 por lo que solicita se dé por terminado el proceso toda vez que las costas procesales se pagaron a través del proceso ordinario. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3379**Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra que a través del auto interlocutorio No. 2319 del 24 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada COLPENSIONES respecto del cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia. No obstante, la jurista informa que a través de la resolución SUB 140176 del 26 de mayo de 2022 ordeno el pago de una pensión de vejez a favor de la señora GLADYS LOPERA CASASBUENAS, por lo que informa que se le de por terminado el proceso, teniendo en cuenta que las costas procesales se pagaron a través del proceso ordinario con fecha de auto del 05 de agosto de 2022.

Ante lo anterior, esta agencia judicial no encuentra dinero alguno que adeude la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Así las cosas, como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.****El Juez,****JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA**

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO****EJTE: LIDA MARIA GOMEZ BOTERO****EJTO: COLPENSIONES Y OTROS****RAD: 2021-504**

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2021-504**, informándole que el proceso se encuentra pendiente de notificarse la parte ejecutada COLPENSIONES; sin embargo, se allega consignación de título ejecutivo por costas procesales, de las cuales dio origen al presente proceso. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3376

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado nuevamente el expediente se encuentra en la cuenta judicial del banco agrario del despacho que la entidad ejecutada realizo la consignación de las costas procesales de primera y segunda instancia, cuyo valor dio origen al mandamiento de pago librado en contra de la entidad ejecutada COLPENSIONES. Así las cosas, teniendo en cuenta que solo se le adeudan las costas procesales de primera y segunda instancia, se ordenara su respectivo pago.

Conforme lo anterior, se procederá a ordenar el pago del título allegado por la entidad bancaria de la siguiente manera:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002808691 por la suma de \$3'221.750, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

El anterior título se ordenará teniendo a la Dra. VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.110.297** portador de la tarjeta profesional No. **108.717 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

Finalmente como quiera que se han surtido todas las etapas de este juicio, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se procederá a ordenar el archivo del expediente sin causar costas dentro del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada dio pronto cumplimiento al pago del total del crédito.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del siguiente título judicial a la parte ejecutante:

- **Para la parte ejecutante el título No. 469030002808691 por la suma de \$3'221.750, respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Los anteriores dineros se ordenarán teniendo a la Dra. VIVIANA MARIA CARDONA HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.110.297** portador de la tarjeta profesional No. **108.717 del C. S. de la Judicatura**, como apoderado judicial del ejecutante, al tener la facultad para **RECIBIR, tal y como se evidencia en el cuaderno uno del proceso ordinario, folio uno (1).**

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: OLGA LILIANA VARELA MEJIA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2022-301

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-301**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3377

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y VEINTE DE LA MAÑANA (09:20 A. M.)**.

3

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15787470>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: JOSE ANTONIO BASTIDAS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2022-327

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-327**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3372

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificado con la C.C. No. 66.918.107 y tarjeta profesional de abogado No. 139.128 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y CUARENTA DE LA MAÑANA (10:40 A. M.)**.

3

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15789046>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.
EJECUTANTE: MAURO MOSQUERA TOBAR
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 2022-336

1

INFORME DE SECRETARIA. A despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo, radicado bajo el número **2022-336**, Para informarle que se encuentra notificada la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, del mandamiento de pago y acreditando apoderado (a) judicial para que represente sus intereses en la instancia, propuso las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3373

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar nuevamente el expediente; para encontrarse que mediante escrito propuso las excepciones **DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, que radica de manera virtual a través de apoderado (a) judicial; dentro del término legal para hacerlo; razón por la cual se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las mismas, por el término de **Diez (10) Días** conforme lo dispone el **Artículo 443 del Código General del Proceso**, aplicable por analogía al procedimiento laboral por expresa remisión del **artículo 145 del Código del Trabajo y la Seguridad Social**.

De la misma manera, se señalará fecha y hora para resolver las **EXCEPCION DE PRESCRIPCION, PAGO Y COMPENSACION**, propuestas por la entidad ejecutada a través de su apoderado judicial.

Por otro lado, el apoderado judicial formula a su favor las defensas de fondo de Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, falta de requisitos formales para presentar la demanda ejecutiva, Ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad, buena fe.

Al respecto debe señalar el juzgado, que establece el Código General del Proceso respecto de las defensas establecidas para este tipo de trámite en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, lo siguiente;

"...Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia... (Resaltado del despacho).

De la norma en cita, sin hacer extensivas operaciones mentales encuentra el Juzgado que no se enlista en las defensas que taxativamente expone la codificación, las excepciones que propone la administradora ejecutada a su favor, lo que haría improcedente su trámite e impone el despacho negativo de las mismas.

Por otro lado respecto de la inembargabilidad de las cuentas de la entidad ejecutada, no comparte el titular de éste juzgado las argumentaciones del jurista que habla por la pasiva, pues olvida que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demanda, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el código de lo contencioso administrativo, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Finalmente, se requiere a los apoderados judiciales abstenerse de solicitar link para el acceso a la audiencia, toda vez que, el enlace para su ingreso será incluido en el presente auto. Aclarando que, en el caso de sustitución de poder, el apoderado principal deberá enterar al sustituto de la existencia del presente auto con el acceso a la audiencia. Emerge necesario precisar, que, por regla general, las audiencias se llevarán a cabo de manera virtual, en el caso que la audiencia se realice de manera presencial, serán contactados por parte de esta agencia judicial, con una semana de anticipación a la fecha fijada, para informarles el número de la sala donde se llevara a cabo dicho acto.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 y tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro de la presente ejecución a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO, identificado con la C.C. No. 66.820.369 y tarjeta profesional de abogado No. 121.187 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme a las facultades conferidas en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada por el término de **DIEZ (10)** días de conformidad con el **Artículo 443 del Código General del Proceso**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Carrera 10 No. 12-15, piso 9, Correo Electrónico:
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, TEL: 8986868 EXT: 3133, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: SEÑALAR como fecha y hora para resolver las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la ejecutada, el día **MIÉRCOLES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS DIEZ Y VEINTE DE LA MAÑANA (10:20 A. M.)**.

QUINTO: DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de "Inembargabilidad de los dineros depositados a Colpensiones, ineficacia del título ejecutivo por falta de exigibilidad" formuladas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

SEXTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo **77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**. Así mismo, se informa que la audiencia pública se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** y podrá acceder a ella a través del siguiente enlace;

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesecloud.com/15788998>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: PIA CRISTINA GUEVARA TABARES
EJCDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD: 2022-356

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2022-356** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3380

Santiago de Cali, Veintidós (22) De Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (A) **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, a través de apoderado judicial, se observa que la jurista pretende el cumplimiento de las COSTAS de primera y segunda instancia, a cargo de COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Sin embargo, se observa que revisada la página del banco agrario se refleja la consignación de costas a cargo de las ejecutadas, por lo que se procederá a ordenar el pago del título allegado a favor de la parte ejecutante a través de su apoderado RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 por tener la facultad de RECIBIR.

Finalmente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, toda vez que se constata a través de certificado de afiliación que el ejecutante ya fue trasladado al fondo de pensiones COLPENSIONES.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **PIA CRISTINA GUEVARA TABARES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales No. 469030002813078 por la suma de **\$1'000.000** del 19 de agosto de 2022 consignado por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

costas procesales de segunda instancia, el título **No. 469030002823921** por la suma de **\$908.526** del 20 de septiembre de 2022 consignado por **COLFONDOS S.A.** respecto de las costas procesales de primera instancia, a favor de la parte **ejecutante** pagado a través de su apoderado judicial **RODRIGO CID ALARCON LOTERO identificado con la C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019** por tener la facultad de RECIBIR.

2

TERCERO: DEVUELVÁNSE los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: CANCELESE la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "JEM", written over a horizontal line.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** en contra de **COLPENSIONES**, radicado bajo el número **2020-085**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, septiembre 23 de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1697

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública el día 23 de septiembre a las 09:00 am, dentro del presente asunto, pero debido que el titular del despacho tiene una cita médica con especialista, se reprogramará en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **ALBERTO LOPEZ CASTAÑO** contra de **COLPENSIONES**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la S. S. dentro del presente asunto, el día **VIERNES 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 03:30 PM.**

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez

INFORME DE SECRETARIA: Al despacho del Señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de **OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ** en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**, radicado bajo el número **2020-347**, a efecto de reprogramar la audiencia pública que tenía señalada. Sírvase proveer.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, septiembre 23 de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No.1698

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, encuentra el juzgado que, habiéndose programado audiencia pública el día 23 de septiembre a las 08:15 am, dentro del presente asunto, pero debido que el titular del despacho tiene una cita médica con especialista, se reprogramará en ese sentido el Juzgado;

DISPONE

REPROGRAMAR la audiencia prevista dentro del proceso adelantado por **OSWALDO MARMOLEJO RAMIREZ** contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E.**, por las razones expresadas en la parte considerativa del presente auto.

SEÑALAR para que tenga lugar audiencia pública establecida en los artículos 77 y 80 del C. P. T. y de la S. S. dentro del presente asunto, el día **MARTES 11 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 02:15 PM.**

POR SECRETARÍA, comuníquese la reprogramación de la audiencia a los interesados, por el medio más expedito; sin perjuicio de la notificación formal que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez